



Ayuntamiento de XXX
(Salamanca)

Asunto: Huerto familiar/ Desalojo/ Ausencia de procedimiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3436/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada a un vecino de su localidad al que se impide el uso de un huerto familiar ubicado en una parcela de titularidad de ese Ayuntamiento y denominada “XXX”.

Según manifestaciones del autor de la queja, la privación del derecho a usar esta parcela se ha producido tras la instalación de un cercado, sin que el Ayuntamiento tramitara ningún procedimiento al efecto, lo que no solo ha impedido a este vecino recoger los enseres allí depositados, sino que le provoca una evidente indefensión, razón por la que solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación con el escrito recibido en el Registro Municipal el XXX, solicitando información sobre cuáles han sido los motivos por los se ha ordenado el cercado del huerto, que venía cultivando desde hace años el vecino D. (...), le informo sobre los siguientes extremos:

El XXX, está integrado por varias parcelas de titularidad municipal, clasificadas como bien de propios, y que es objeto de arrendamiento a vecino/s ganadero/s de la localidad, para el aprovechamiento de las hierbas. Las parcelas que integran el XXX son, Polígono XXX Parcela XXX, Polígono XXX Parcelas XXX, XXX y XXX. (Se adjunta copia del Inventario Municipal)



*Que en el año 1947 una parte del “XXX” ubicado en el Polígono XXX, Parcela XXX concretamente la subparcela d), se destinó a “Huertos Familiares”, consta en el archivo municipal el expediente relativo al acuerdo del Pleno extraordinario celebrado con fecha 17 de febrero de 1947, para llevar a efecto la instalación de “Huertos Familiares” en el XXX, que fueron destinados previo sorteo a los **obreros agrícolas** vecinos de XXX, la adjudicación del huerto se formalizaba en un título, donde se establecían las condiciones para su uso, así como los derechos y deberes de los adjudicatarios. (Se adjunta copia del título).*

Existe constancia documental de la existencia inicialmente de 42 huertos, que fueron incrementándose y a veces minorándose según las solicitudes, debemos contextualizar la figura del huerto familiar en la situación social y económica de la época en la que surgieron, y las necesidades que satisfacían.

Consultada la documentación obrante en los archivos municipales, no consta ningún procedimiento en el que D. (...), previo sorteo, fuera adjudicatario de un huerto, circunstancia que quizá pueda explicarse porque esta persona no ha sido nunca obrero agrícola, no obstante, si existe constancia en “El padrón para el cobro del canon de Huertos Familiares, instalados en el Prado del Soto, de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1976”, como obligado al pago de 40 ptas., por el huerto nº 4, por lo que efectivamente, ha sido usuario de un huerto al menos desde el año 1976, y en años posteriores consta en los listados para el cobro del canon de Huertos Familiares, unos años con uno y otras incluso con dos (el 4 y el 8), durante varios años cultivo también el de su suegro; también me consta que cuando tenía dos huertos, uno lo destinaba exclusivamente al cultivo de pepinillos para venderlos, no para el consumo familiar.

Con el devenir de los años en este municipio el cultivo de los Huertos Familiares entraron en desuso y fueron abandonándose por los adjudicatarios y/o herederos, que eran titulares de un derecho de usufructo vitalicio, desuso que ha ido sucediendo de forma progresiva, pacífica y voluntaria, pasando los huertos abandonados a disposición del Ayuntamiento, y quedando integrados en el XXX, para el aprovechamiento de las hierbas, a día de la fecha el único que ha seguido usando un huerto, pero no el suyo, es el vecino que ha presentado la queja.

Al abandonarse los huertos, D. (...), decide de forma unilateral y sin ningún tipo de comunicación ni autorización del Ayuntamiento, dejar el/los huertos que había venido cultivando (4 y 8) y cambiarse a otro huerto al número 1, que era de otro vecino, no obstante no hubo oposición de las Corporaciones que han ido pasando por el Ayuntamiento, y tampoco se le ha cobrado ningún canon, porque no se había generado ningún problema, pero esta situación ha cambiado, porque se ha producido un conflicto



entre el usuario del huerto y el arrendatario del XXX, pero también porque es obligatorio instalar un contador medidor de agua para sacar agua del pozo para regar el huerto, y este no tiene concesión de Confederación.

D. (...) ha estado usando un huerto familiar, ha habido años que incluso dos, pero sin reunir los requisitos que se establecían en la normativa por la que se regularon los Huertos Familiares, y que se establecía en los Títulos.

El artículo 3, de las condiciones de la concesión señala: “La posesión del huerto, será en concepto de usufructo y siempre que concurra en el beneficiario la calidad de vecino. El usufructo será permanente hasta la muerte del titular, siempre que concurren entre otras las condiciones siguientes:

*Que lo cultive directa y personalmente el, su esposa e hijos perdiendo todo derecho y siendo desposeído del mismo, cuando no sea cultivado en todo un año, **lo ceda en subarriendo o aparcería u otro cualquier concepto a tercera persona o emplee para su cultivo y siembra a jornaleros ajenos a los anteriormente indicados.***

Igualmente cesara el usufructo cuando el beneficiario, su esposa e hijos, compren o hereden fincas rusticas bien en este término municipal u otros, pasando el huerto, a disposición del Ayuntamiento para su adjudicación.

*Por ejercer el beneficiario alguna industria **o profesión, dejando de ser obrero agrícola.***

*Por fallecimiento del titular sin dejar sucesión. En el caso de cesar el usufructo, por fallecimiento del titular, la parcela pasara a ser explotada por el consorte y caso de faltar este, al hijo mayor, o al que le vaya sucediendo como cabeza de familia, mientras la emancipación de los hijos menores no se verifique. **En ningún caso, podrá una sola persona disfrutar de dos huertos.***

La persona que ha puesto la queja, incumple varios de los requisitos para ser beneficiario de un huerto familiar, desde siempre el de ser obrero agrícola, porque hoy está jubilado, pero su profesión era peón de la construcción, nunca ha sido peón agrícola, también la de disfrutar de dos huertos y a día de la fecha emplear y ceder a tercera persona, puesto que es público y notorio que el reclamante encarga los trabajos para arar con un tractor la totalidad de la superficie del huerto a un agricultor vecino del municipio, y además ha cedido una parte del huerto, que es cultivada por otra persona, vecina también del municipio, pero sin ninguna vinculación familiar con el reclamante.



El vecino que ha presentado la queja es una persona que ya hace tiempo no se ocupa del huerto con la diligencia debida. Hace varios meses surgieron problemas entre él y el ganadero arrendatario del XXX, porque al estar el huerto descuidado y con hierbas, las vacas que pastorean en el XXX, se acercan al huerto a comerlas, produciéndose daños en la valla y según el ganadero también en las vacas, pero a pesar de esta circunstancia, fue D.(...), el que se consideró perjudicado, cobrándole una cantidad de dinero al arrendatario del XXX, por lo que según él, las vacas se habían comido y habían estropeado del huerto.

A este conflicto entre vecinos hay añadirle que el huerto no tiene concesión administrativa para sacar agua del pozo y tampoco tiene instalado contador medidor del consumo, cuya instalación es obligatoria de conformidad con lo previsto en la Orden ARM/1312/2009 DE 20 de mayo, y art. 55.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001.

La inexistencia de contador, pero sobre todo no tener autorización para la extracción del agua subterránea del pozo para regar el huerto, porque no existe concesión, puede suponer la imposición de una sanción económica que tendría que pagar el Ayuntamiento titular de la parcela, quien posteriormente debería, si legalmente se pudiera establecer el vínculo jurídico, repercutir en el usuario del huerto, lo que sería difícil porque el reclamante está ocupando irregularmente el huerto.

Las circunstancias expuestas, esto es los problemas con el ganadero arrendatario de las hierbas del XXX y la inexistencia de concesión y de contador para hacer la extracción del agua del pozo destinada a regar el huerto, hicieron que esta Alcaldía manifestara verbalmente al hijo de D. (...) que si quería seguir usando el huerto debían regularizar la situación del pozo ante el organismo de cuenca y también que se debía observar una mayor diligencia con las labores de cuidado del huerto, para evitar conflictos con el arrendatario del XXX. En esta conversación se manifestó que no existía interés en el cultivo del huerto, no obstante lo cual, por sus actos, parece ser que ha cambiado de opinión.

Esta Alcaldía, firma una comunicación, cuya notificación se intenta hacer personalmente por el alguacil, rehusando el vecino su recepción, posteriormente la comunicación le fue notificada por correo certificado con acuse de recibo, informando en ella, entre otros extremos de que debe retirar sus enseres (se adjunta copia del escrito notificado).

A la vista de lo expuesto ha quedado acreditado:



Que D. (...), ni es ni ha sido nunca peón agrícola, requisito para poder ser beneficiario de un Huerto Familiar.

Que D. (...), de forma unilateral y sin comunicación ni autorización del Ayuntamiento, se cambió a un huerto, que no era el que venía usando desde hace más de 40 años, habiendo ocupado de forma irregular un huerto, sobre el que no tenía ningún derecho.

Que D. (...), a mayor abundamiento ha cedido una parte de un huerto sobre el que no tiene el derecho de usufructo a una tercera persona, y además emplea para su cultivo y siembra a una persona ajena...

D. (...), reclama el derecho de usufructo sobre un huerto que ocupa de forma irregular (el Huerto nº 1), pero además no ha cumplido las obligaciones ni tampoco tiene los requisitos para poder ser beneficiario de un Huerto Familiar, ni del que reclama, ni de los que ha estado usufructuando muchos años (los Huertos 4 y 8).

A la vista de la información remitida nos gustaría efectuar algunas consideraciones a esa entidad local.

La primera cuestión que nos llama la atención es la consideración que efectúa el Ayuntamiento en su informe, de la finca rústica denominada “XXX” como terreno patrimonial o de propios de titularidad de esa entidad local, ya que dicha caracterización jurídica choca con el “título” del huerto familiar que nos ha aportado la propia administración, que alude con claridad a que dicho huerto está situado en el **Prado Comunal** titulado “XXX” y con el propio reparto que de estas parcelas se efectuaba por esa entidad local, aludiendo a condiciones de la concesión (no a arrendamiento); a usufructo y usufructuario; a canon (no renta) y a otros términos y condiciones de acceso a estos aprovechamientos (requisito de ser obrero agrícola) que nos remiten más a su consideración como inmueble de carácter comunal, con las consecuencias evidentes que tal caracterización jurídica comporta.

Como quizá conoce, el artículo 82.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en términos similares el artículo 116.1 del RBEL, recogen una modalidad tradicional de explotación del patrimonio municipal señalando:

“No implicarán enajenación ni gravamen las cesiones de parcelas de terrenos municipales a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute de estos haya de durar más de diez años (...)”.



En realidad estamos en presencia de un aprovechamiento que tiene su origen en las leyes de Administración local de principios del siglo XX y que ha llegado hasta nuestros días fuera del contexto social en el que se concibió, ya que obedecía a la forma de entender el aprovechamiento de terrenos comunales de las entidades locales mediante su distribución por lotes o suertes (de manera absolutamente excepcional frente a los aprovechamientos comunales colectivos, que eran considerados preferentes desde las leyes desamortizadoras).

Aunque en la actualidad este modo de aprovechamiento comunal carece de sentido, puesto que a través de una ordenanza es posible obtener resultados similares en cuanto al sistema de reparto (introduciendo por ejemplo como criterio de distribución de los lotes la situación económica del beneficiario) llamamos la atención de esa administración en relación con los fuertes indicios que nos aporta respecto de la caracterización de estas fincas como comunales, con las consecuencias que ello implica respecto de la posible extinción de los derechos que en su caso pudiera ostentar los vecinos que vienen explotando estas fincas, que es precisamente la principal cuestión planteada en la queja.

Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, tanto en respuesta a reclamaciones individuales como de modo más general, en el estudio realizado por esta Defensoría sobre los bienes y aprovechamientos comunales en Castilla y León (que puede ser consultado en nuestra página web www.procuradordelcomun.org si resulta de su interés) es **preciso distinguir entre el aprovechamiento que se realiza de los bienes comunales, por un lado, del efectuado respecto de los bienes patrimoniales (o de propios)** dado que las diferencias en el tratamiento de cada una de estas clases de bienes de las entidades locales **son muy significativas**.

Como señala la STS de 24 de enero de 1984: *“Los bienes comunales en cuanto a su aprovechamiento, son regulados por normas típicamente administrativas, en cambio los bienes de propios aparecen sujetos a disposiciones de derecho privado y por tanto respecto de esta clase de bienes la Administración municipal actúa como si fuera una persona jurídico privada, correspondiendo a los Tribunales ordinarios civiles las cuestiones que pudieran surgir entre la Entidad Local propietaria y las particularidades de su aprovechamiento, sin que la administración pueda utilizar el conjunto de facultades exorbitantes que el Derecho público le concede cuando actúa como administración pública, revestida de imperium”*.

Como conoce perfectamente, los bienes patrimoniales o de propios pertenecen privativamente a los entes locales, sin embargo en los comunales existe una especie de “titularidad compartida” entre el ente local y la comunidad de vecinos. Los bienes



comunales tienen como destinatarios o usuarios los vecinos, sin embargo los patrimoniales pueden ser usados por terceros a cambio de una renta. Normalmente la utilización de los bienes comunales es gratuita, aunque se puede fijar un canon reducido por su uso, y sin embargo la principal nota característica del aprovechamiento de los bienes patrimoniales es la rentabilidad económica.

Es cierto que tanto los bienes comunales como los patrimoniales son administrados por la entidad local, sin embargo, respecto de los bienes de propios la administración actúa con libertad absoluta al invertir sus rendimientos en atenciones del presupuesto municipal, en cambio en relación con los comunales, tiene obligación de entregarlos al aprovechamiento exclusivo del común de los vecinos, lo que se traduce en que si existe algún rendimiento, deben destinarse al mantenimiento y conservación de los propios bienes.

Además, los bienes comunales son indisponibles, no pueden ser objeto de enajenación, y **son igualmente distintos los medios de defensa que la administración local puede utilizar para recuperar los bienes patrimoniales y los comunales** por la imprescriptibilidad de los últimos.

Por ello y teniendo en cuenta los datos a los que nos hemos referido lo primero que le vamos a recomendar es que establezca con claridad la clase de inmueble frente a la que nos encontramos, puesto que tal dato condiciona de manera muy evidente el procedimiento que se deberá seguir para el desalojo que pretende, evitando así que se puedan producir eventuales nulidades.

Habida cuenta de los avatares históricos por los que han pasado los bienes comunales, singularmente por los procesos de desamortización, y la situación en la que quedaron algunos de estos patrimonios adquiridos en las subastas desamortizadoras por los propios vecinos y/o nuevamente por las administraciones, no resulta infrecuente encontrar bienes de naturaleza comunal “*enmascarados*” bajo la apariencia de bienes privados tanto de los municipios, como de sociedades civiles, o directamente de particulares.

Como señala algún autor¹ : “*El expolio es el último y definitivo obstáculo con que se enfrentan los bienes comunales y que representa su misma negación como tales. Bienes no claramente inventariados y registrados, usos privados tradicionales, decenales, y, por fin, mecanismos justificados en el marco de la legislación hipotecaria, pero tremendamente perturbadores en el marco de una sociedad rural, muchas veces escasamente ilustrada sobre las consecuencias de determinadas actuaciones jurídicas,*

¹ Antonio Embrid Irujo, “La defensa de los comunales”, Editorial Civitas, 1993, páginas 27 y siguientes.



han determinado y siguen determinando todavía en nuestros días, apropiaciones privadas de bienes originariamente comunales. La vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, en particular, se muestra como especialmente receptiva para los intereses de quienes quieren consolidar, mediante el Registro de la Propiedad, una relación que pueden considerar, con más o menos fundamento, de propiedad privada”.

Si finalmente establece que se trata de bienes comunales, en origen o por su adscripción a su aprovechamiento comunal durante más de 25 años (artículo 8.4 b) RBEL), debe garantizar que se reserva el derecho sobre estos aprovechamientos para los vecinos de la entidad local.

Como V.I. conoce, si estamos ante bienes comunales el derecho al aprovechamiento de estos por parte de los vecinos en general, es **un derecho de carácter administrativo y estrictamente personal**, ello significa que no se aplican las reglas del derecho hereditario en la sucesión de lotes, y por el ello los beneficiarios en cada uno de los casos deben cumplir como con los requisitos de acceso que en cada supuesto se establezcan.

Al tratarse del ejercicio de derechos administrativos, la recuperación de los bienes por parte de la entidad local titular **no precisa del ejercicio de acciones reivindicatorias**, ya que la persona que disfruta del lotes o suerte no puede acceder a la propiedad ni a través de la posesión, ya que no tiene título de dueño, y resulta incompatible con la naturaleza de los bienes comunales que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En consecuencia los titulares de las suertes no son propietarios del suelo, ni ostentan derecho alguno de goce, ni arrendamiento, es la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales (o la costumbre tradicional), y en su defecto lo dispuesto en el RBEL, la normativa a aplicar en todos los aspectos, **incluida la cesación y extinción del disfrute y aprovechamiento de los lotes.**

Creemos que de no existir Ordenanza como en este caso a la vista de la información que nos remite, para el desalojo de las personas que vienen aprovechando estos terrenos deberá esa administración **acudir a la vía del artículo 120 RBEL**, tramitando al efecto el expediente de desahucio correspondiente (si existe un derecho previo a ocupar el bien) o en su caso ejercitar la correspondiente recuperación de oficio si nunca ha existido el derecho. En todo caso es necesario que la voluntad municipal se plasme en el correspondiente procedimiento, para evitar que las decisiones puedan ser calificadas como arbitrarias y se pueda producir alguna indefensión.



En este sentido la acción prevista en el artículo 120 RBEL queda circunscrita a un número limitado de bienes, dominio público y comunal, de ahí la importancia de establecer con carácter previo la calificación jurídica del inmueble ante el que nos encontramos. Como señala alguna antigua sentencia de nuestro Tribunal Supremo, es preciso que la relación establecida lo sea sobre bienes de dominio público, si no, no cabe el desahucio administrativo, y no basta que el Ayuntamiento lo califique como tal para así extinguir derechos particulares sobre los mismos, sino que hay que estar a su verdadera naturaleza e instruir en su caso el correspondiente expediente².

En todo caso, el presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de desahucio (artículo 59.1, de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), Ley 33/2003 de 3 de noviembre, precepto no básico) **es la previa declaración de extinción o caducidad del título** que otorga el derecho a la utilización de los bienes, cuando, por ejemplo y tal y como se esgrime en este caso, decaiga o desaparezca el título, las circunstancias o las condiciones que venían legitimando su ocupación por terceros.

La declaración resulta imprescindible para constatar la extinción del título y habilita la aplicación del desahucio administrativo que no sería entonces más que un medio de ejecución forzosa del acuerdo. **Si tal declaración de extinción no existe, el interesado podrá ejercitar la acción, ante la jurisdicción contencioso administrativa, prevista frente a las vías de hecho.**

Para que la extinción del título se produzca es requisito esencial la previa audiencia al interesado. Una vez declarada la extinción, la administración titular del bien, debe notificarlo al ocupante a quien incumbe la obligación de devolver la posesión una vez extinguido el título. Si no lo hace, la administración puede proceder al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública o bien imponer multas coercitivas.

Por otra parte y si finalmente establecen que la parcela o parcelas cuestionadas **son bienes patrimoniales**, tal y como consta en su inventario de bienes, no resulta posible que esa Administración local, por si misma, resuelva el desalojo del inmueble, ejercitando la potestad de recuperación de oficio, ya que **no se cumplen los requisitos necesarios para ello** (Cfr. STSJ de Castilla y León de fechas 6 de mayo y 14 de octubre de 2016) especialmente en cuanto al transcurso del plazo de un año que señala el artículo 70 RBEL, visto el amplio periodo de tiempo en el que se indica por el Ayuntamiento que esta/s finca/s han sido utilizadas por el particular.

Como sabe, entre las prerrogativas de la administración respecto a sus bienes patrimoniales, y junto a las clásicas de recuperación de oficio, inmunidad frente a los

² Cfr. STS 25 de abril de 1963



interdictos, investigación y deslinde de sus propios bienes sin acudir a los órganos jurisdiccionales, se encontraba la no menos tradicional inembargabilidad e inejecutabilidad judicial de dichos bienes, prerrogativa que la STC de 15 de julio de 1998 consideró incompatible con el artículo 24 de la CE 1978, si se trataba de bienes patrimoniales materialmente no afectos a un uso o servicio público.

En el substrato jurídico de esta declaración no es difícil intuir un **debilitamiento en la intensidad con que la administración puede proteger sus bienes privados** sin necesidad de acudir al juez civil, como el resto de los propietarios; pues si los bienes patrimoniales pueden ser embargados y ejecutados como los bienes de los particulares, la justificación última del resto de prerrogativas exorbitantes del régimen común, que aún subsisten respecto de ellos, quedan ciertamente debilitadas.

Según tiene señalado el Tribunal Supremo **es necesario para que prospere la facultad que tiene la administración para recuperar por sí misma la posesión de sus propios bienes la concurrencia de unos requisitos concretos y determinados**, de manera que si no sucede así y tales requisitos no se cumplen, debe recurrir a los Tribunales de Justicia.

Como ya hemos anticipado en el caso de los bienes patrimoniales los requisitos temporales vienen recogidos en los artículos 82 a) de la LBRL y en el 70 del RBEL que señala el plazo de un año a contar desde el día siguiente al momento de producirse la usurpación. **Transcurrido este plazo no procedería ejercitar la potestad de recuperación de oficio, ya que no se cumplirían los requisitos previstos en la norma.**

La STS 19 de diciembre de 2001 señala: “ (...) **la ley ha querido** (la negrita es nuestra) *que respecto de los patrimoniales el plazo para la auto recuperación posesoria por la Administración sea sólo de un año, contado desde que se pierde la posesión, pasado el cual aquella ha de acudir; como cualquier otro propietario privado a los jueces civiles*”.

Por lo tanto, si el inmueble es patrimonial, tampoco se habría seguido el procedimiento establecido, por lo que el Acuerdo de Alcaldía por el que se ordenaba el desalojo del inmueble en cuestión debería ser revocado por esa administración, reponiendo el mismo al estado en que se encontraba y acudiendo, si ese es su interés, a los jueces civiles en defensa de los derechos que esa administración local ostenta.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y vistas las dudas planteadas, se valore la posibilidad de realizar las actuaciones precisas dirigidas a determinar si la finca municipal denominada “Parado de Soto” tiene carácter comunal o patrimonial, efectuando con posterioridad las correcciones en sus registros que resulten necesarias.

Que en su caso y una vez se haya aclarado la calificación jurídica que ostenta dicho inmueble y para conseguir el desalojo del mismo, se actúe siguiendo los procedimientos legales establecidos al efecto (artículos 120 y 70 RBEL) o se acuda al procedimiento civil correspondiente, garantizando así los derechos de todos los implicados.

Que en todo caso, se reponga la finca aludida, mientras no se concluya el antedicho procedimiento dirigido al desalojo, al estado en que se encontraba con anterioridad a la intervención municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López